§ 2º

JURADOS.

Esta institucion fué creada por la ley de 15 de Junio de 1869 con el objeto de que conociese como juez de *hecho* de todos los delitos del órden comun que deben sentenciarse en formal causa (art. 1º). Su formacion se hace de la manera siguiente:

Cada año, á principios de Diciembre, el Ayuntamiento en sesion pública insaculará los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para ser jurados, y son todos aquellos que sean mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, vecinos de la capital, de veintiocho años cumplidos, sepan leer y escribir, no sean tahures, ni ébrios consuetudinarios, ni tengan causa pendiente, ni hayan sido condenados por delito comun (es decir, que no sea político), ni sean empleados ó funcionarios públicos, médicos, ni tengan ocupacion tan necesaria para su subsistencia que les impida disponer de tiempo para el servicio público del jurado.

Insaculados los individuos que tengan estos requisitos se sacarán por suerte seiscientos, se hará una lista de ellos y se publicará en todos los *diarios* y parajes públicos; y desde luego y durante los diez dias posteriores podrán los comprendidos en ella excusarse, y aún pasado ese término, por causa superveniente. El Ayuntamiento calificará las excusas que serán las mismas que para cualquier cargo concejil, y entre ellas la de ser ministro de un culto ó la de haber servido por un trimestre de jurado sin incurrir en multa, ni advertencia alguna, cuya excusa durará dos años. Tambien calificará cualquier excusa superveniente y tanto en este caso como en cualquiera de excusa sorteará persona que remplace al excusado, lo cual se le participará en oficio, dándole el perentorio término de cinco dias para que alegue cualquier excusa.

Purificada así la lista se dividirá por su órden en cuatro secciones de á 150 individuos cada una, numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesion pública para determinar cuál de ellas debe funcionar en cada trimestre del año, todo lo cuál quedará practicado ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas y comunicadas en número bastante á los juzgados de lo criminal donde se fijará para el 1º de Enero, lo mismo que en la sala de jurados, un ejemplar de la lista del primer trimestre, haciendo lo mismo con las demás al principio de cada período. Si algun jurado, durante el período en que debe funcionar tuviere que salir fuera de la poblacion por negocio lo avisará al Ayuntamiento y éste á los juzgados.

Para formar el jurado en cada caso, el juez citará la víspera del dia en que debe sortearse, á los acusados, sus defensores, promotor del juzgado y por turno á un fiscal del Superior Tribunal de Justicia. Reunidos todos ellos (sin cuya asistencia no se procederá al sorteo, sino que se diferirá hasta que se reunan, excepto los defensores que pueden asistir ó nó) en el lugar destinado á la audiencia del jurado se procederá al sorteo de la manera siguiente. En un globo giratorio se depositarán tantas bolas numeradas progresivamente cuantos sean los individuos de la lista del trimestre respectivo, los cuales están al efecto numerados tambien progresivamente en dicha lista. Las bolas mencionadas ántes de depositarse en el globo pasarán de mano en mano por las de todos los citados para este acto, hasta llegar á las del juez, quien con asistencia de su secretario las depositará en el globo. Este se agitará lo suficiente para que se mezclen y confundan las bolas, las que se sacarán en número de 13, pasando de nuevo por las manos de todos los individuos referidos. El sorteo se verificará en horas designadas para el despacho del juzgado: ántes de tres dias del señalado para la vista: previamente se pasará lista de los jurados del trimestre á las partes, las que dentro de 24 horas

podrán recusar doce personas; si son 2 procesados cada uno recusará 12, y si son más de 2 se pondrán de acuerdo para recusar 24 personas; y no conviniéndose se sortearán para saber en qué órden deben ejercitar el derecho de recusar hasta completar 24 personas recusables. Las que no fueron recusadas se sortearán y de las 13 que salgan 11 formarán el jurado y 2 quedarán como supernumerarias para suplir las faltas: aquellas pueden ser recusadas con causa que calificará el juez, hasta las 24 horas ántes de la citada para la audiencia: los jurados que resultaren serán citados inmediatamente por instructivo á ellos ó á persona de su casa, y así quedará instalado el jurado (ley de 15 de Junio de 1869, circular de 23 de Octubre de 1872).

§ 3º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Fué creado por el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre de 1855; pero modificada su organizacion por las leyes de 3 de Marzo de 1868 y 31 de Mayo de 1870 se compone actualmente de once ministros propietarios, dos fiscales y cuatro magistrados supernumerarios ó suplentes, que se llamarán por turno para integrar las salas en casos de impedimento de los propietarios. Los magistrados y fiscales son nombrados por el gobierno directamente (artículo 24 y 48 ley de 23 de Noviembre de 1855), y para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado á pena infamante, y ser abogado, de treinta años de edad. No pueden ejercer la abogacía, ni ser árbitros ó apoderados (artículo 102 del reglamento de dicho tribunal de 26 de Noviembre de 1868 y artículo 23, ley de 23 de Noviembre de 1855).

El tribunal funciona como tribunal pleno ó dividido en sa-

las (reglamento citado). El tribunal pleno se compone de los ministros propietarios y fiscales, siendo para éstos obligatoria la asistencia solo cuando son llamados por el tribunal. Las atribuciones del tribunal pleno son todas económicas y no jurisdiccionales, pues conocen de los negocios siguientes: 1º dar curso á las dudas de ley, informándolas: 2º proponer ternas para jueces de 1ª instancia y menores; éstos, en los términos que hemos dicho al hablar de ellos: 3º nombrar sus empleados prévia convocatoria: 4º conceder licencia á ministros y empleados por más de quince dias, dando cuenta al Gobierno, pues las de ménos tiempo las concede el presidente del tribunal, quien puede separarse por ese tiempo dando aviso á quien deba sustituirlo. Las licencias con sueldo de más de un mes las concederá el Gobierno. El presidente es sustituido por el ministro más antiguo: 5º privar por causa justa á los empleados de sus empleos: 6º visitar los juzgados de primera instancia y menores, por medio de una comision cuando lo creyere justo: decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias del presidente del tribunal, y desempeñar las otras atribuciones que le designen las leyes. Para que funcione el tribunal pleno bastan 6 ministros, y se reunirán los lúnes y juéves de cada semana; no son recusables en tribunal pleno; pero deben estar impedidos los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del acusador ó acusado (esto no tiene lugar hoy, pues el tribunal pleno no conoce de negocio alguno jurisdiccional).

El tribunal dividido en salas se compone de tres: la primera de 5 magistrados y las otras dos de tres cada una.

La primera sala conoce de los recursos de nulidad de las sentencias que lo admiten en el fuero comun.

De los recursos de casacion (Código de procedimientos civiles) y competencias entre la 1ª y 2ª sala y entre jueces de primera instancia.

De las terceras instancias de los negocios que la admitan.

De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados con arreglo á la ley de 4 Mayo de 1857 en lo criminal [1] y cuando sea de la 1ª sala el magistrado recusado se integrará la sala con un suplente.

La segunda y tercera sala conocen por turno de las primeras y segundas instancias de los negocios comunes que conforme á las leyes comiencen en el tribunal, como los de responsabilidad de jueces de primera instancia, en el órden criminal.

De las segundas instancias, por turno, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

La sala que no esté impedida conocerá de las competencias entre la 1ª sala y otra de ellas, integrándose con dos suplentes.

Para la vista de un negocio en definitiva ó determinacion de un artículo, se necesita la asistencia de todo el personal de cada sala. Para lo demás; como resoluciones de trámite, basta la asistencia de la mayoría.

El presidente del tribunal tiene por atribuciones: distribuir por turno entre las salas y fiscales los negocios que deben turnarse: cuidar de que los empleados judiciales cumplan sus deberes y multarlos, por sus faltas, hasta en la tercera parte de sus sueldos: conceder licencias hasta por quince dias: citar á tribunal pleno, cuando sea necesaria su reunion: designar los fiscales y ministros que deben sustituir á los impedidos (segun la ley de 26 de Octubre de 1868, posterior al reglamento esa designacion se hace por suerte): llevar la correspondencia del tribunal pleno con los Supremos Poderes federales, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales de los Estados; promover por oficio ante el gobierno lo conveniente, en el órden económico, á la buena administracion de justicia, y revisar las cuentas de papel sellado y

1 El Código de procedimientos civiles encomienda á cada sala el conocimiento de las recusaciones y excusas de sus respectivos magistrados.

dinero de gastos de escritorio que le presente el secretario de acuerdos,

Cada sala tendrá un ministro llamado semanero, de los de su dotacion, que se encargará de las siguientes funciones y cuyo cargo turnará entre todos los ministros, ménos el presidente. Dicho ministro examinará los testigos; presidirá las juntas de litigantes; rubricará las fojas de los memoriales ajustados; decidirá las reclamaciones sobre regulacion de honorarios. Si no estuvo presente á la vista, y versa el honorario sobre informe, los regulará el que presidió la vista: proveerá escritos de trámite á no ser que algun ministro se oponga al proveido, en cuyo caso se dará cuenta á la sala: proveerá los escritos de urgente trámite, si no está reunida ésta, dándole en todo caso cuenta de lo que proveyó.

Fiscales. Estos funcionarios serán oidos como representantes de la sociedad en las causas criminales y en las de responsabilidad que se sigan en el tribunal: en todo negocio en que se interese el erario público; y en aquellos en que se versen cuestiones de jurisdiccion: en las consultas sobre dudas de ley y en todos los casos que lo prevenga la ley ó lo crea conveniente el tribunal.

El Tribunal Superior está dotado con tres secretarios, tres oficiales que sustituyen las faltas de los secretarios, un archivero, seis escribientes y dos para los fiscales, dos escribanos de diligencias, dos procuradores, un ministro ejecutor, tres porteros, dos mozos.

Además tiene cinco abogados de pobres, los que así como los secretarios, deberán ser letrados. (Presupuestos, desde el de 1869).

Los abogados de pobres son nombrados por el gobierno segun la ley de 23 de Noviembre de 1855, están obligados á defender á los reos desde primera instancia (art. 35, ley de 17 de Enero de 1853), son defensores de oficio tambien en el fuero federal (resolucion de 28 de Agosto de 1869): deben patro-

cinar tanto á los reos como á los actores civiles ó criminales pobres (resolucion del 1º de Diciembre de 1856 y ley 13 con su nota, título 22, libro 5 nov.), A cuyo efecto señalarán una hora determinada diariamente para dar audiencia á los pobres y visitarán las prisiones tambien diariamente (resolucion citada de 28 de Agosto de 1869).

El artículo 26 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 previene: que las faltas temporales de los Ministros se suplirán llamando por su órden; 1º á los fiscales, excluyendo al que pidió; 2º á los jueces de lo civil exceptuando al que conoció del negocio; y 3º á los suplentes: que un fiscal no podrá suplir á un Ministro propietario sino por un mes á cuyo término se seguirá el turno señalado en este artículo: que un juez no podrá suplir por más de 15 dias; pero seguirá supliendo los precisos para terminar el negocio comenzado; y que jueces y fiscales durante su suplencia continuarán despachando sus negocios en las horas libres. Estas prescripciones deberán observarse hoy, siempre que se agoten los Ministros supernumerarios creados por la ley de 31 de Mayo de 1870.

§ 4º

MINISTERIO PUBLICO.

La institucion de funcionarios que con representacion oficial promuevan judicialmente todo negocio civil ó criminal en que se interese la sociedad ó el Estado, ó intervengan en aquellos que perteneciendo á individuos sin completa ó ninguna personalidad jurídica como ausentes, menores, locos, etc., exigen esta proteccion especial, es una institucion tan antigua en nuestras leyes, que puede tenerse como contemporánea de la existencia del poder judicial.

En el fuero federal, el procurador general de la nacion, el fiscal de la Suprema Corte, los promotores de los juzgados de Circuito, los de los juzgados de los Distrito y el defensor de intestados. Todos estos funcionarios respectivamente, son oidos judicialmente en causas criminales, en cuestiones de jurisdiccion de tribunales y en negocios que interesen al erario, en los términos que esplicaremos al hablar separadamente de cada uno de ellos.

En el fuero comun existen para negocios criminales y de competencias de jurisdiccion ocho funcionarios que llevan el nombre de fiscales y promotores fiscales: dos de la primera denominacion asignados al Tribunal Superior del Distrito: seis de la segunda asignados, tres á los juzgados criminales de primera instancia de México y tres á los juzgados de California. Para representar á individuos faltos de personalidad jurídica, como locos, menores, etc., ó ausentes, ó ignorados hay cuatro funcionarios denominados Representantes del Ministerio Público, dos en la capital, uno en Tlalpam y otro en California.

De todos hablaremos oportunamente al tratar del procedimiento judicial, señalando los casos en que deben intervenir.

En el fuero de imprenta, los fiscales de los juzgados federales, desempeñan el encargo de promover de oficio las denuncias de impresos que ofenden la moral ó turban la tranquilidad, como veremos al hablar de negocios de imprenta.

Al hablar del fuero de guerra veremos tambien quiénes representan al ministerio público en causas militares. Por ahora solo diremos que el oficio fiscal es de buena fé, esto es, que no debe su celo por el bien público conducirlo á perseguir al inocente, sino al contrario, debe promover y pedir su libertad, siempre que para ello haya justa causa. (Véase Escriche, Dic. palab. Fiscal y Juicio criminal.)

En el fuero comun los dos fiscales asignados al Superior Tribunal del Distrito son nombrados por el gobierno y deben ser mayores de treinta años, ser abogados y tener los requisitos y obligaciones que dijimos al hablar del Tribunal Superior (art. 22, ley de 23 de Noviembre de 1855).

La ley de jurados de 15 de Junio de 1869, en sus artículos 4º á 8º dice lo siguiente: Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con 3,000 pesos de sueldo anuales. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan. (Esta designacion es para la economía en el reparto del trabajo, y nos parece una sutileza el decir que seria nulo un juicio criminal seguido á instancia de un promotor que gestionase en juzgado que no fuese al que estaba adscrito.) Los que desempeñen las promotorías no pueden abogar y serán letrados con cinco años de ejercicio y hábiles en la oratoria. Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de formal prision que se les notificará, lo mismo que el que en su lugar se dicte disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa. Constituirán la parte acusadora en causas criminales, y los denunciantes ó partes agraviadas podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba; pero si no estuvieren dichos interesados de acuerdo con el fiscal, promoverán por su parte la prueba que quieran, la que el juez admitirá ó no bajo su responsabilidad.

§ 5º

DEFENSORES.

El establecimiento de empleados retribuidos por el erario con el objeto de que patrocinen á personas que por su ignorancia y pobreza no pueden hacer valer judicialmente sus derechos, no es solo una necesidad de conveniencia, sino constitucional y consignada en nuestro derecho público, pues el art. 20 de la Constitucion, fraccion 5ª. dice: que en caso de no tener un acusado quien le defienda, se le presentará

lista de los defensores de oficio, para que elija el que *ó los* que le convengan[1].

Para cumplir esta prescripcion constitucional, las leyes han nombrado abogados, retribuidos por el erario que ejerzan el oficio de defensores de pobres. Al recorrer los diversos tribunales que forman el poder judicial, veremos cuáles de ellos tienen esos empleados y hasta dónde se extienden las obligaciones oficiales de éstos.

Ahora solo diremos que dichos empleados deben patrocinar á los pobres, no solo cuando son reos, sino tambien cuando son actores civiles ó criminales: que los asignados al tribunal superior del Distrito, lo son tambien del fuero federal; y que los defensores de oficio de los Estados, en virtud de su empleo, no están obligados á serlo de los jueces federales. (Resolucion de 28 de Agosto de 1869 y 27 de Agosto de 1869.)

En caso de no existir defensores de oficio, todos los abogados en virtud de la obligacion que contrajeron al recibirse, deben patrocinar gratuitamente á los pobres; sin que tal obligacion pueda tenerse como contraria al art. 5º de la Constitucon de 1857, pues él prohibe los servicios forzados de persona á persona, pero no los que está todo ciudadano obligado á prestar á la sociedad. Así lo dice la resolucion citada de 27 de Agosto de 1869, la ley 13, tít. 23, libro 5º Nov., la circular de 3 de Noviembre de 1800 que impone esta obligacion á todos los curiales. Por esto la ley de 17 de Octubre de 1867 impone en el art. 31 á los agentes de negocios la obligacion de defender á los pobres de solemnidad, á cuyo efecto el juez, llegado el caso, oficiará al presidente del Colegio de Agentes para que por riguroso turno nombre uno

1 El art. 375 del proyecto de Código de procedimientos, al prohibir que haya más de dos defensores no viola la prescripcion de este artículo, sino que aceptando la intervencion de muchos defensores, para solo el acto de la audiencia, restringe el uso de la palabra para evitar abusos que harian interminable una sesion de un jurado.

de sus individuos, exceptuándose el presidente, vicepresidente, secretarios, prosecretarios, tesoreros y promotores.

El art. 63 de la ley de 5 de Enero de 1857 dice: que donde no hubiere abogados de pobres se encargará la defensa á los abogados particulares, por turno; á falta de abogados se nombrará á cualquier vecino del lugar sin admitirles á unos ni á otros escusa que no justifiquen sin demora. Lo mismo dice para el fuero federal la circular de 21 de Abril de 1856 y resolucion de 27 de Agosto de 1869.

El proyecto de Código de procedimientos criminales comunes dice en sus artículos 268 á 272: que cuando el procesado no nombrare defensor ántes de pasar la instruccion al tribunal que corresponda, se le requerirá por el juez para que haga este nombramiento, y si el procesado manifestare que no tiene á quien nombrar, se le mostrará lista de los defensores de oficio para que elija el que mejor le parezca; salvo el caso en que manifestare que quiere defenderse por sí mismo: que habrá en el Distrito y Territorio los defensores que determine la ley; y para hacerlo es preciso tener las mismas cualidades que se exigen para ser juez de instruccion: que los defensores de oficio serán nombrados por la respectiva Corte criminal y disfrutarán de los emolumentos que las leyes señalen; y que los nombrados en cada caso particular por los interesados, tienen derecho á que éstos le paguen sus honorarios con areglo á arancel; y que todo defensor al adeptar el nombramiento protestará desempeñar fielmente su encargo.

§ 6º

PROCURADORES, EJECUTORES Y COMISARIOS.

Procuradores. Las leyes 1ª, 2ª y 4ª, tít. 28, lib. 2 Recop. de Indias, disponian: que en cada audiencia hubiese número

señalado de procuradores. En la de México habia doce y dos para negocios de indios que se llamaban solicitadores. Solo por medio de ellos se podia gestionar judicialmente: sus oficios se llamaban bancos y eran vendibles y renunciables. Todo esto acabó con la adopcion de nuevos principios de derecho público; pues el art. 1º, cap. 12, ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la Suprema Corte, dispuso que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados. Lo mismo prescribe el art. 83 del Código de procedimientos civiles, el art. 1º, cap. 10 del reglamento de la dicha Corte de 29 de Julio de 1862 y el art. 93 del reglamento del superior tribunal de 26 de Noviembre de 1868. Las funciones de los procuradores son por lo mismo actualmente diversas de las que les encomendaban las leyes antiguas. El reglamento de la Suprema Corte de 14 de Febrero de 1826 no les dá otra intervencion á los procuradores que la que quiera encargarles el interesado; á excepcion de la saca y entrega de autos que debe hacerse precisamente por conducto de aquellos (art. 12). Hoy, pues, los procuradores son unos empleados encargados de sacar los autos ó expedientes, siempre que de ellos se dé traslado á las partes, á cuyo efecto los reciben de las secretarías de los juzgados á que están adscritos, bajo de conocimiento. Con la responsabilidad de tales empleados se hace la entrega de tales expedientes, contra ellos se decretan apremios legales para que los devuelvan concluido el término del traslado. (Reglamento de 13 de Mayo de 1826, cap. 12, ley 18, tít. 15, lib. 7 Nov. 11 tít. 20, lib. 2 R. y 33, tít. 23, lib. 2 Recop. de Indias.) El reglamento del Tribunal de 26 de Noviembre de 1868, les manda representar á los reos, sin perjuicio de que las salas se entiendan con ellos directamente cuando lo juzgen necesario; ir cada ocho dias á la cárcel para ver si se ofrece algo á los presos y promover lo conveniente; dar fianza de dos mil pesos para

responder de los estravíos de papeles y demás perjuicios que irroguen á las partes; llevar libro de conocimientos en papel del sello[1] correspondiente y rubricado por el secretario; sacar los autos que se manden entregar á las partes y entregarlos, mediante conocimiento á los abogados y no á las partes ni á sus apoderados; avisar cuando se fugue algun reo; asistir á las visitas de cárcel; presentarse diariamente á los secretarios. Casi las mismas obligaciones señala á los procuradores el reglamento de la Suprema Corte de 1862 ya citado. El cap. 12 del reglamento de 13 de Mayo de 1826 previno que lleváran dos libros, uno de poderes y otro de cuentas para anotar los que se les den y lo que reciban de sus poderdantes. Declaró que los procuradores no tendrian sueldo sino los derechos de arancel que son 4 reales por saca de autos (art. 10. cap. 6 del arancel de 1840); pero en la práctica cobran 12 reales. Los presupuestos vigentes señalan sueldo á los procuradores y designan qué tribunales y juzgados tienen tales empleados, quienes á pesar del sueldo cobran el honorario de saca y entrega de autos. Por auto del Supremo Tribunal de 4 de Mayo de 1830, se resolvió que tambien los juzgados de lo civil deben valerse en sus traslados del oficio de los procuradores del Tribunal que son los únicos que hay en el foro de la capital.

En los juzgados criminales el ministro ejecutor hace los oficios de procurador en los casos en que puedan darse en traslado los autos á los abogados (circular de 20 de Junio de 1856), imponiéndose á dicho ejecutor por cada dia de demora una multa de 2 á 5 pesos (art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857). El art. 120 del Código de procedimientos dice: que el procurador será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de escusa el haberlos entregado á las partes ó abogados. No puede dicho emplea-

1 Sello 3º de actuaciones.

do sacar los autos del lugar del juicio sin licencia judicial, bajo pena de multa y prision arbitraria (leyes 4, tít. 24, lib. 2 R. 6, tít. 31, lib. 5 Nov. y 16 tít. 28, lib. 2 R. I.).

En el fuero federal hay una circular de 21 de Abril de 1856 que previene que los jueces nombren por procuradores de los reos á uno de los dependientes del juzgado que merezca su confianza.

El ministro ejecutor es el antiguo alguacil merinos. Puede explicarse su oficio diciendo que es: un ministro inferior de justicia que sirve para ejecutar las órdenes de los jueces, como decretos, sentencias, secuestros, allanamientos y otros actos judiciales (leyes 2 y 29, tít. 23, lib. 4 Recop.). Debe tener conocimientos suficientes á juicio del que lo nombra para desempeñar su oficio, saber leer y escribir y guardar sigilo en el desempeño de aquel (ley 20, tít. 9, parte 2ª). Debe obedecer al juez en cuanto le mande concerniente á su oficio, bajo pena de suspension y resarcimiento de daños y perjuicios (ley 8, título 23, lib. 4 Recop. y 8ª, tít. 30, lib. 5 y 2ª, tít. 33, lib. 5 Nov.) y demás penas que impone el Código penal en sus artículos 999 á 1010. Segun el reglamento de la Suprema Corte y el del Superior Tribunal, los ministros ejecutores de dichos tribunales cobrarán á las partes y curiales los autos que deben devolver, asistirán á los secretarios durante el despacho, practicarán las ejecuciones y apremios que se les ordenen y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos (reglamentos citados, cap. 8º).

Los comisarios son unos empleados que tienen por objeto llevar las citas que dan los jueces para las partes, testigos, etc., y estar al servicio manual del juzgado.

Al hablar de cada uno de los tribunales y juzgados veremos cuáles de ellos tienen los empleados que hemos enumerado en este párrafo.

Algunos de estos empleados son nombrados por el Tribunal Superior, segun lo ordena su reglamento; y los de los

juzgados deben serlo por los jueces respectivos, lo que no se observa por que el Gobierno hace el nombramiento, á pesar de lo que previene el artículo 82 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

§ 7º

ASESORES.

Asesor es el letrado que acompaña al juez que no lo es, con su consejo, en el ordenamiento y decision de las causas judiciales (leyes 2 y 3, tít. 21, parte 3ª). Hay asesores necesarios y voluntarios. Los primeros son, los que elige el juez lego entre cualquier letrado con título; los segundos, los que están designados por la ley, como respecto de jueces militares que tiene asesor especial y por impedimento de él están obligados á consultar con el juez de Distrito. En la inteligencia de que los dictámenes de los asesores de oficio son obligatorios (ley de 20 de Abril de 1849, 31 de Julio de 1831, 15 de Setiembre de 1857, art. 13, circular de 6 de Octubre de 1860). El dictámen de asesor, cuando es obligatorio legalmente sujetarse á él como en el caso dicho, no es esencial para la validez de un fallo aunque esté sea dado por juez lego (ley 24 y 25, tít. 22, parte 3ª). El asesor tiene las mismas responsabilidades que el juez en los negocios en que interviniere (R. O. 22 de Setiembre de 1793 y ley últ., tít. 21, part. 3ª y 24, tít. 22, part. 3ª). En causa criminal y sobre todo en negocios militares, ningun abogado en ejercicio de su profesion puede escusarse de asesorar (R. O. de 1778 y ley de 15 de Setiembre de 1857). El juez que falla con consulta de asesor y se sujeta á su dictámen no es responsable del fallo, sino el asesor; pero los jueces que tienen asesor necesario, es decir, designado por la ley, no pueden nombrar ni valerse de otro (Cédula de 22 de Setiembre de 1793.)

§ 8º

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN SEGUN EL PROYECTO.

Este distingue dos órdenes de funcionarios judiciales: unos que forman la policía judicial y otros los tribunales judiciales.

1º La policía judicial se forma: en la ciudad de México, de los subinspectores, inspectores é inspector general de policía, de los jueces de paz, del Ministerio público y de los jueces de instruccion; fuera de México, de los mismos funcionarios y además de los comandantes de fuerzas de seguridad y jefes políticos y de partido. Los jueces de instruccion y el Ministerio público son los jefes de los demás funcionarios de la policía judicial, sin perjuicio de los deberes que éstos puedan tener con el poder ejecutivo: pueden requerir toda clase de fuerza armada: de los negocios de su competencia, excepto jueces de instruccion y Ministerio público, conocen á prevencion si concurren simultáneamente el de mayor categoría prefiere; el Ministerio público solo gestiona, pero no instruye procesos: si fueren de igual categoría el del lugar del delito, si se duda cuál sea éste, conocerán unidos hasta que el ministerio deje la autoridad ante quien quiere gestionar (art. 13 á 19). Los inspectores subinspectores, inspector general, jefes políticos, comandantes de fuerza, son nombrados con arreglo á las leyes administrativas que se dicten: los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, quienes fijarán el número de jueces que debe haber en cada municipalidad, y este número no podrá alterarse sino hasta la entrada del año siguiente: por cada juez propietario se nombrará un suplente: la Corte criminal propondrá ternas para el nombra-